incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR MUM. 18.

(*Se relaciona con la parte final del art. 4º de los transitorios de la ley de 4 de Julio de 1892.*)

Sobre que las solicitudes de reducción de pertenencias deben de llevar estampilla.

A consulta telegráfica del Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

"Pedimentos para reducción de pertenencias mineras, causan timbre de á cincuenta centavos por foja."

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 19.

Trataba de la manera de ministrar los timbres para los títulos de minas, y fué derogada por otra, núm. 26.

CIRCULAR NUM. 20.

(*Se refiere al art. 1º de la ley de 31 de Octubre de 1892.*)

Sobre plazo para la presentación y registro de títulos mineros.

El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el art. 3º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería, y Circular número 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia, para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley, prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que

ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia,''

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

''Impuesta esta Secretaría del oficio de vd., número 3,861, Sección 3ª, del 7 del corriente, en que sirve insertar la consulta que recibió del C. Jesús Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero en Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd., en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de minería en Zimapán llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento, y en la Circular de 1º del actual.'' (92)

---

(92) La Circular de Hacienda, citada en ésta, dice así:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección octava.—Mesa segunda.—Circular.—Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación á registro de títulos de minas y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico, por acuerdo del Presidente de la República y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 2º sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitarán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, pa.a que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los art. 2º y 3º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el art. 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta, por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio para todas las concesiones mineras, desde el 1º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892.—*Romero*.—Al.....

La que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 21.

(*Se relaciona con el art. 4º del Reglamento de 25 de Junio de 1892.*)

De la manera como deben proceder los Agentes de Minería cuando se separen de la Agencia.

A fin de que no puedan faltar en las Agencias de Minería el personal á quien están encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes propietarios se hayan separado temporalmente sin dar á esta Secretaría el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo, cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, pueden hacerlo llamando previamente al suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que motive la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en....

CIRCULAR NUM. 22.

(*Toca el art. 4º del Reglamento de 25 de Junio de 1892.*)

Sobre si los Agentes suplentes necesitan Despacho.

Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente Despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

"Como resultado de la consultaque se sirvió vd. hacer á esta Secretaría, en comunicación número 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en....

CIRCULAR NUM. 23.

(*Se refiere á la Circular núm. 11, de la cual puede considerarse como adición.*)

Sobre que los Agentes deben de informar sobre las solicitudes que se les presenten de reducción ó de rectificación.

Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de las solicitudes de reducción ó de rectificación de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á vd., deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitación respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la circular número 11, fecha 3 de Septiembre último expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como respecto de los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en . . . . .

CIRCULAR NUM. 24.

(*Toca al párrafo segundo del art. 1º de la ley de 6 de junio de 1903.*)

Reformada de acuerdo con la disposición de la ley del Timbre. Queda sin efecto, y no tiene aplicación por lo mismo la parte final de esta Circular, comprendida desde A á B.

Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectaras completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad, y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectara; esta propia Secretaría, atendiendo á que el artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera. La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos A y B, fracción LXXXIV de la tarifa de la ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectaras y fracciones de hectara que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectara. En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectaras completas y fracciones de hectara, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad (A) (93), *y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias*

(93) La parte no vigente de esta circular va con letra cursiva para mayor claridad.

pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias comptetas y fracciones menores que media hectara, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta vd. á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad, según lo anteriormente establecido. (B)

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de Minería en . . . .

CIRCULAR NUM. 25.

(*Toca al art.* 21 *del Reglamento de* 25 *de Junio de* 1892).

Sobre que los Agentes deben de incluir en las copias de los expedientes las de los extractos.

Habiéndose observado con frecuencia que en las copias de los expedientes que remiten á esta Secretaría sus Agentes en el ramo de Minería en cumplimiento del art. 37 del Reglamento de la ley vigente, se ha hecho omisión de la copia del ex-

tracto á que se refiere el art. 21 del mismo Reglamento, haciéndose solamente constar en el expediente, que se formó dicho extracto y que se publicó en la tabla de avisos de la Agencia, esta Secretaría, en atención á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado art. 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á vd. cuide de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ella la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido art. 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

CIRCULAR NUM. 26.

Trataba del modo de ministrar los timbres para títulos mineros y está derogada por la circular número 38, inserta en la nota 61.

CIRCULAR NUM. 27.

(*Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 30 de Junio de 1892 y con la circular de Hacienda inserta en el núm. 9*).

Que los Agentes no deben recibir sumas destinadas al pago del impuesto anual sobre minas.

La Secretaría de Hacienda en su oficio número 5,811 de fecha 3 del actual dice á esta de Fomento lo siguiente:

"Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á vd. que se sirva advertir á los mencionados Agentes si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien se les autorizó por circular núm. 19 fecha 15 de Agosto de 1892 para recibir los títulos de minas que se les presenten, ejerciendo en esta parte las funciones propias de la Jefatura de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva el importe de los dos tercios del

impuesto correspondiente al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

CIRCULAR NUM. 28.

Fué expedida con el sólo objeto de remitir la ley de la Renta Federal del Timbre expedida en el año de 1893; y no teniendo, por tanto, interés ninguno para el objeto de esta colección, se hace aquí de ella punto omiso.

CIRCULAR NUM. 29.

(*Se relaciona con la circular núm. 11, de la que puede considerarse como adición.*)

Sobre reducción de pertenencias.

Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el

número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien dí cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente, y ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al. . . .

CIRCULAR NUM. 30.

(*Se refiere toda á la circular precedente, de que puede considerarse como adición.*)

Sobre reducción de pertenencias y desistimientos voluntarios de los interesados.

Con el fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que han dado lugar las reducciones del

número de pertenencias mineras, solicitadas con anterioridad y que estaban en trámites, así como los desistimientos que se presentan durante las tramitaciones, abusos consistentes en que simultáneamente con las solicitudes de reducción y de desistimiento, personas coludidas con los interesados en ellas, presentan solicitudes de concesión del terreno libre, antes que la reducción ó el desistimiento lleguen á conocimiento del público, con lo cual impiden que otras personas de buena fe soliciten concesiones, el C. Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y fijar plazos, que le concede la ley de 4 de Junio de 1892, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Cuando durante la tramitación de una solicitud de concesión de pertenencias mineras se desee la reducción de ellas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 29 de esta Secretaría, de 20 de Noviembre de 1893; en la inteligencia de que el plazo de la publicación del aviso de reducción, en la tabla de la Agencia, será de quince días.

Solamente después de este plazo se admitirán y registrarán, respecto del terreno que queda libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten, de acuerdo con la ley y su reglamento.

2º El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia, antes de que se termine la tramitación de su solicitud, el número de el periódico oficial en que se haya hecho la publicación respectiva, á que se refiere el final de la misma circular núm. 29.

3º En el caso de desistimiento voluntario, cuando éste proceda por no haber pasado algún plazo del reglamento sin que se haya cumplido con el requisito legal respectivo, procederán los Agentes

á hacer la publicación en la tabla de avisos, por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán y registrarán las solicitudes de concesión que, relativas al terreno libre, se presenten, de acuerdo con la ley y su reglamento.

4º Tanto en los casos de reducción como de desistimiento voluntario, si las solicitudes en que esto se pida se presentaren sin haberse cumplido en la tramitación anterior con algunos de los requisitos de la ley y su reglamento, los Agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes, y al cumplirse el plazo de reglamento, remitirán el expediente á la Secretaría de Fomento para la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1897.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en . . . . .

CIRCULAR NUM. 31.

(*Deroga el art. 35 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.*)

Sobre que los Agentes se deben abstener de recibir y pedir á los solicitantes las estampillas para títulos.

En vista de las dificultades que se han presentado para la devolución de las estampillas á los solicitantes de concesiones mineras, en los casos en que no se aprueban los expedientes y no se expiden los títulos respectivos ó en los desistimientos de los mismos solicitantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que desde la fecha en que reciban esta circular, los Agentes se abstengan de recibir y de pedir á los solicitantes las estampillas que han de fijarse en los títulos de las minas, cuyas solicitudes de concesión estén tramitándose ó que se presenten para su tramitación; debiendo advertir los Agentes á los solicitantes que se abstengan éstos también, por su parte, de enviar á esta Secretaría anticipadamente estampillas para la legalización de títulos de minas, las cuales se pedirán por esta Secretaría á los solicitantes, directamente ó por conducto de los Agentes, cuando los expedientes hayan sido aprobados y acordada la expedición de los respectivos títulos, quedando así modificada la prevención del art. 35 del reglamento.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C. . . .

CIRCULAR NUM. 32.

(*Aclara el art. 15.*)

(Inserta en la nota 61.)

CIRCULAR NUM. 33.

(Fija las reglas y prevenciones bajo que ha de hacerse la entrega de expedientes ó de sus copias.

á los interesados, para que presenten unos ú otras en el juzgado respectivo ó en la Secretaría de Fomento.)

(Inserta en la nota 68.)

CIRCULAR NUM. 34.

(*Se refiere á las circulares núms. 11 y 29, cuyos preceptos modifica.*)

Resolviendo que las reducciones de pertenencias mineras solicitadas ante las Agencias de minería, podrán verificarse sólo durante la substanciación de los expedientes ó después de haber adquirido el título respectivo.

La Circular núm. 29 de la Secretaría de Fomento, de 20 de Noviembre de 1893, dió facultades á los interesados para solicitar la reducción del número de pertenencias que tenían pedidas, durante los cuatro meses fijados para la tramitación de las solicitudes de concesión; y la Circular núm. 11, de 3 de Septiembre de 1892 de la propia Secretaría, indicó también la manera cómo puede llevarse á cabo la reducción de pertenencias ya tituladas; pero como se ha venido notando que algunas personas, cuando se les piden las estampillas para la expedición del título respectivo, manifiestan que van á solicitar la reducción de las pertenencias que habían pedido anteriormente, y este procedimiento no tiene, en muchos casos, otro objeto que el de retardar la entrega de dichas estampillas, el Presidente de la República ha tenido á bien

disponer, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 6º del Decreto de 31 de Octubre de 1892, que en lo sucesivo sólo podrá solicitarse la reducción de pertenencias durante los cuatro meses de la tramitación de la solicitud primitiva, ó después de haber adquirido el título respectivo, y nunca en tanto que el expediente está en estudio en la Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1901.—*Fernández.*—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 35.

(*Se refiere á los arts. 31 y 34 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.*)

Ordena á los Agentes remitan, cada mes, una noticia de los expedientes entregados á los interesados para su presentación en esta Secretaría ó al juzgado que corresponda.

Sin perjuicio de lo que dispone la Circular número 33, de fecha 1º de Noviembre de 1899, relativa á fijar los procedimientos que deben seguirse cuando las Agencias entreguen expedientes á los interesados para su presentación en el Juzgado respectivo ó en la Secretaría de Fomento, esa agencia remitirá mensualmsnte, en los primeros días de cada mes, una lista de los expedientes que haya entregado á los interesados, ya sea para su presentación al Ministerio ó al Juzgado que corresponda, anotando la fecha de la entrega y el plazo señalado en cada caso.

Advierto á vd. que el plazo máximo que deberá fijarse á los interesados será el de un mes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1901.—*Fernández.*—Al Agente de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 36.

(*Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 25 de junio de 1892.*)

Ordena á los Agentes remitan una lista mensual de las solicitudes mineras que registren, cuya lista deben llevar diariamente y en la forma que se expresa.

Como los Agentes de Minería en general, no remiten oportunamente y con la necesaria claridad, las noticias mensuales de solicitudes registradas en sus respectivas oficinas, y siendo esto necesario para el despacho de esta Secretaría, á fin de evitarle dificultades á la misma, se dispone: que desde esta fecha, además del Libro de Registros, lleven diariamente los Agentes una hoja separada dividida en cinco columnas en que sucesivamente se anoten: 1ª, fecha; 2ª, número de orden de registro; 3ª, nombre del solicitante; 4ª, nombre de la mina, y 5ª, observaciones. Como este registro debe estar al día, el último del mes será enviada á la Secretaría con la debida regularidad.

Igual prevención se hace respecto á los desistimientos voluntarios.

Libertad y Constitución. México, Junio 22 de 1901.—P. o. d. S, *Gilberto Montiel.*—Al Agente de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 37.

(*Se refiere al art. 17 del reglamento de 25 de Junio de 1892.*

Ordena á los Agentes que para el registro de los expedientes de las solicitudes mineras continúen la numeración de ellos siguiendo el orden progresivo.

Habiéndose notado que algunos Agentes de Minería, al comenzar cada año fiscal, empiezan de nuevo la numeración en el registro de los expedientes de solicitudes de concesiones mineras, contraviniendo lo que dispone el art. 17 del Reglamento de la Ley Minera vigente, esta Secretaría ha dispuesto que para lo sucesivo y desde el próximo año fiscal continúen la numeración actual siguiendo el orden progresivo.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1901.—P. o. d. S., *Gilberto Montiel.*—Al Agente de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 37 (bis)

(*Recuerda el cumplimiento del art. 41, pero sin modificar éste.*)

Ordenando á los Agentes notifiquen á los mineros la obligación que tienen de construir las mojoneras en sus propiedades, conforme al art. 41 del Reglamento.

Esta Secretaría dispone, que notifique vd. á todos y cada uno de los mineros de su jurisdicción,

que deben fijar las mojoneras que limiten sus propiedades mineras, y dar cumplimiento al art. 41 del Reglamento.

Dé vd. cuenta á esta Secretaría de haber cumplido con esta disposición así como del resultado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1901.—*Fernández.* — Al Agente de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 38.

(*Se relaciona con el art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1892.*)

Trata de la clase de estampillas que deben fijarse en los títulos de propiedades mineras y del modo de hacer la remisión de sus valores á la Secretaría de Fomento.

Inserta en la nota 81.

Apéndices pertenecientes á la Primera Parte

APENDICE NUM. 1.

(Toca al párrafo penúltimo de la nota 9 relativa al art. 12 de la ley Minera).

Código Civil, Libro II, Título VI.

CAPITULO IV.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.

Art. 988. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Art. 989. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Art. 990. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso.